

**Expediente 2021 00207 00**

**Juzgado Cuarto de Familia**

**Armenia, Quindío, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).**

*Procede el despacho, a decidir la solicitud de nulidad planteada por la parte pasiva, dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y la consiguiente EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA LIGIA MORENO MORENO contra ALFREDO SANCHEZ PRADO.*

### **ANTECEDENTES**

*La presente demanda fue admitida en agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021), posterior a ello la apoderada judicial de la parte activa, presentó la póliza de caución judicial ordenada por el juzgado y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, luego realizó las gestiones tendientes a notificar a la parte pasiva, adjuntando certificación de la empresa entrega, donde indica la fecha de envío y la fecha en que el destinatario abrió la notificación.*

*Con auto de enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022), se deja constancia secretarial de la no contestación de la parte demandada y se procede a fijar fecha para el viernes trece (13) del mes de mayo de 2022, a la hora de las nueve (9am). (Audiencia INICIAL).*

*El dos (2) de febrero de la presente anualidad el Dr. URIEL CESPEDES allega poder para representar al señor ALFREDO SANCHEZ PRADO, con auto de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), se reconoce personería al representante judicial, y se dispone el envío de copia del expediente digital, al correo del togado, quien interpone INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL por indebida notificación personal, del auto admisorio de la demanda al demandado, dándole traslado por el término de 3 días, en los cuales la apoderada de la parte actora da contestación.*

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

*Indica el apoderado judicial de la parte demandada que, la abogada demandante mandó a notificar al demandado al correo electrónico empresarial de tres (3) establecimientos de comercio que, no administra el demandado, no a su correo personal porque el señor ALFREDO SANCHEZ PRADO no tiene correo electrónico, no los sabe manejar, solo sabe marcar para llamar y contestar llamadas en el celular de su propiedad, toda vez que, es un campesino que, vive en una finca en el municipio de Venecia Cundinamarca, vereda sabaneta baja, finca el paraíso, no entiende de tecnología cibernética ni de sistemas.*

*Manifiesta que, la demandante adjunta certificado de la cámara de comercio de esta ciudad, donde la razón social del establecimiento de comercio "PIZZAS BOGOTA" figura el demandado ALFREDO SANCHEZ PRADO, establecimiento de comercio ubicado en la carrera 14 11 08 Armenia, correo electrónico [bogotanadepizzas@gmail.com](mailto:bogotanadepizzas@gmail.com) , esta dirección electrónica es del establecimiento de comercio "PIZZAS BOGOTA" negocio que, administra el señor EDWIN SANCHEZ MOYANO, el demandado va a este lugar cada mes o dos meses que viaja de Cundinamarca al Quindío.*

*Igualmente adjunta a la demanda certificado de la cámara de comercio del establecimiento de comercio "LA BOGOTANA Y PIZZAS" situado en la avenida Bolívar 18 norte 55 local 1 de esta ciudad, correo electrónico [bogotanadepizas@gmail.com](mailto:bogotanadepizas@gmail.com) , establecimiento de comercio de propiedad de la demandante SANDRA LIGIA MORENO MORENO, indica como lugar de sus notificaciones este mismo correo electrónico, donde le fue enviada la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma al demandado.*

*Explica que, el certificado anexo, expedido por la cámara de comercio de esta ciudad correspondiente al establecimiento de comercio "BOGOTANA DE PIZZAS" cuya propietaria es la señora GLORIA NUBIA CUBILLOS MOYANO, establecimiento de comercio situado en el barrio San Francisco manzana L casa 13 de Armenia, el local donde funciona el establecimiento de comercio propiedad del demandado, también tiene para sus notificaciones el correo electrónico [bogotanadepizzas@gmail.com](mailto:bogotanadepizzas@gmail.com) (anexo certificado de la cámara de comercio de Armenia).*

*Asegura que, la demandante abrió el correo e informó al juzgado que, ya el demandado estaba notificado, lo que, la lleva a actuar de mala fe, dolosamente para que, el demandado no se defienda en el proceso.*

*Advierte que, la demandante muy bien sabía la dirección física donde reside el demandado, Venecia Cundinamarca, vereda sabaneta baja, finca el paraíso para notificarlo. Tampoco encuentra la razón por la cual, la notificación personal de la demanda, no la mandaron a las direcciones que, figuran en los certificados de registros mercantiles: carrera14 N° 11-08 Armenia, o al barrio San Francisco manzana L casa 13 Armenia, o al barrio la Virginia Manzana 25 casa 19 Armenia, que, el administrador, la arrendataria o el familiar le hubieran entregado la documentación, para que, respondiera la demanda y ejercer su derecho de contradicción.*

*Solicita declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda, inclusive, del traslado de la demanda con sus anexos y demás providencias proferidas en el curso del proceso y ordenar nuevamente la notificación personal de la demanda, y del auto admisorio de*

*la misma al demandado con su traslado a la dirección física del mismo, no a dirección electrónica porque no tiene o en su defecto al abogado de confianza de este.*

*Pronunciamiento del demandante frente a la nulidad:*

*Señala que, al revisar el certificado de Matricula Mercantil de persona natural del señor Alfredo Sánchez Prado de la Cámara de Comercio de Armenia, aportado en la demanda como anexo, se encontró como correo de notificación [bogotanadepizzas@gmail.com](mailto:bogotanadepizzas@gmail.com), y al hacer esa manifestación para la elaboración del certificado de Matricula Mercantil de persona natural el demandando acepta que, tenía conocimiento y utilizaba el correo electrónico por medio del cual fue notificado personalmente.*

*Respecto al correo electrónico [bogotanadepizzas@gmail.com](mailto:bogotanadepizzas@gmail.com) del establecimiento de comercio “la bogotana y pizzas” dice se sujeta a lo que se pruebe dentro del proceso.*

*Afirma que, no es cierto que, se actuó con mala fe y dolosamente vulnerando el derecho a la defensa y contradicción del demandado, dado que, en razón del decreto 806 de junio de 2020 se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica, estableciendo en uno de sus apartes del considerando:  
(...)*

*“Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.”*

*Por último, se opone a todas las pretensiones, toda vez que, se cumplieron con los requisitos legales para realizar la notificación personal.*

## **CONSIDERACIONES**

*Problema jurídico:*

*Le atañe a esta judicatura, determinar si en el presente caso, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva y bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales, se configura o no la causal de nulidad esbozada.*

*Para dar respuesta a dicho interrogante, el despacho hace un recuento sobre la temática, para finalmente adoptar o no, las medidas que correspondan al asunto en concreto.*

## NULIDADES

*A las NULIDADES se les califica “como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las designa además como los vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar” (Fernando Canosa Torrado en el Derecho Procesal Civil).*

*Están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.*

*Ha de recordarse que la nulidad es la última sanción a la que debe acudir el operador judicial cuando advierta irregularidades en el trámite procesal, de ahí que esta institución la irradien varios principios, entre ellos el de taxatividad, que implica que solo los hechos por la norma contemplados son los llamados a configurar nulidades.*

*Para que una persona sea llamada a un proceso a fin de hacerla parte pasiva y pueda ejercer su derecho de defensa, resulta indispensable que sea vinculada al mismo de manera correcta y debida. De no hacerlo así tendría graves consecuencias de orden jurídico que están contempladas en la ley.*

*En el Artículo 133 del CGP, se encuentra la disposición en materia de nulidades que, de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:*

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no-Se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*(...)"*

*Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo '134 ibídem:*

*"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".*

*Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

#### *Caso concreto*

*El Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas, a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, - de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.*

*Se hace necesario en primer lugar, remitirnos a las actuaciones de notificación que, obran dentro del proceso, que, corresponden al envío por la apoderada judicial de la parte actora, de la copia del auto admisorio.*

*Toda vez, que, esta remisión mediante correo electrónico es realizada directamente por la interesada, el despacho presume la buena fe, el contenido de la certificación emitida por la empresa de correo, donde consta la fecha de envío y la fecha en que el destinatario abrió la notificación.*

*En segundo lugar, ante la inconformidad expuesta por el apoderado del señor ALFREDO SANCHEZ PRADO, en la cual expone que, si bien existe una certificación expedida por la empresa en la que, se dice constar la fecha en que fue abierta la notificación personal de la demanda, remitida al correo del demandado, advierte que, su representado no maneja las tecnologías ni posee correo electrónico personalizado, solo en su celular sabe marcar y contestar llamadas.*

*Sin mayores elucubraciones, constata el despacho que, el correo electrónico donde fue enviado el mensaje electrónico, contentivo de la notificación a: [bogotanadepizzas@gmail.com](mailto:bogotanadepizzas@gmail.com), es una dirección empresarial, donde laboran diferentes personas, y se desconoce quién lo recibió.*

*De acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la labor de notificación debe ser diligenciada y enviada a un correo electrónico personalizado, o*

*dirección física de donde se logre acreditar e inferir fehacientemente que, lo recibe la parte pasiva, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso.*

*Como no se tiene certeza, quien fue la persona que, abrió el correo que contenía la notificación de la demanda, encuentra esta judicatura que, le asiste razón al incidentista, en cuanto a que, en el presente caso se configuró una indebida notificación de la demanda pues no se ajustó a lo dispuesto el artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda, donde se señala, en su segundo inciso:*

*“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.*

*De no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, que, tiene como finalidad enterar al demandado que, contra el curso un proceso, para que, dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, se configura la causal de nulidad, prevista en el numeral 8 del art. 133 del CGP, en la que, está legitimada para pedirla el indebidamente notificado –afectado-, en la primera oportunidad en que comparece al proceso, so pena de sanearse, de lo que se colige que quien la invoca debe acreditar que está legitimada (artículo 135 C.G.P.).*

#### **DECISION:**

*En suma, se decretará probada la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso invocada de nulidad procesal, por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, dictado en agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021), ordenando dejar sin efectos el auto que tiene por no contestada la demanda, que, programó audiencia para el 13 de mayo de 2022 a las 9 de la mañana, fechado en enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022, y en su lugar, conforme a la parte final del artículo 301 ibídem, una vez en firme la presente decisión, corren los términos traslado de veinte (20) días, para efectos de la contestación respectiva, por cuanto se considera debidamente notificado de la admisión, por Conducta Concluyente.*

*Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,*

**RESUELVE:**

*Primero: Declarar probada la causal 8 de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y la consiguiente EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada judicial por SANDRA LIGIA MORENO MORENO, contra ALFREDO SANCHEZ, dejar sin valor el auto que, tiene por no contestada la demanda y que fijo fecha para el próximo 13 de mayo de 2022 a las 9 de la mañana del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se considera notificado el demandado, del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso. Córrense los términos respectivos, a partir de la ejecutoria de la presente decisión judicial.*

*Tercero: En firme este auto procédase a continuar con el trámite correspondiente del proceso.*

**NOTIFIQUESE**

**FREDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ.**

*l.v.c*

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Código de verificación: **c8e2a593614a5b24eaac88e2b2582e1f1c79f2a9122d768b86ff7ca2eb5be78f**

Documento generado en 10/05/2022 04:25:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**